

## PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO: SUSPENSIÓN PROVISIONAL<sup>1</sup>

Mitchelle Rincón Rodríguez<sup>2</sup>

**RESUMEN.** La ejecutoriedad del acto administrativo es una característica relevante del acto, ampliamente comentada por la doctrina, y reconocida por la normativa y la jurisprudencia. No obstante, existen situaciones establecidas por el legislador en que este atributo se pierde, temporal o definitivamente. Es que sucede con la suspensión provisional, mediante la cual cesan sus efectos, como resultado de una medida cautelar. En consecuencia, este texto analiza las características de esta causal de pérdida de fuerza ejecutoria y sus elementos distintivos.

### Introducción

La investigación sobre el acto administrativo continúa enfocándose en otra de sus características, relacionada con la *eficacia*, concretamente la ejecutoriedad – incluyendo lo denominado por la doctrina como la ejecutividad–. Aunque la ejecutoriedad es la regla general, no es inmutable. Por el contrario, es posible que los efectos del acto cesen temporal o definitivamente, por diferentes razones. Lo normal es que finalicen cuando cumpla su propósito, es decir, al materializarse su objetivo o cuando la jurisdicción lo declare nulo, eliminándolos completamente, por transgredir el ordenamiento jurídico. Sin embargo, existen otras razones denominadas por la Ley 1437 de 2011 como supuestos de «pérdida de fuerza ejecutoria». El Consejo de Estado las define como aquellas situaciones donde se imposibilita materializar los actos dictados por la propia Administración; agregando que esto se relaciona directamente con un atributo o característica de ellos: la ejecutividad, que implica la obligación de obedecerlos y cumplirlos<sup>3</sup>.

El artículo 91 *ibidem* regula estos eventos, prescribiendo que *perderán la obligatoriedad* y, por lo tanto, no serán ejecutables cuando: *i)* se suspendan

---

<sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 7 de septiembre de 2024, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para el beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El acto administrativo, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Fabián G. Marín Cortés.

<sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 5 de diciembre de 1995, C.P. Miren De La Lombana De Magyaroff. Exp. 0487

provisionalmente por el juez natural, *ii*) desaparezcan los fundamentos de hecho o derecho, *iii*) cuando pasen cinco años en firme sin aplicarlos, *iv*) se cumpla la condición resolutoria y *v*) pierdan vigencia. Este texto estudia el primero de estos eventos, esto es, el referido a la suspensión provisional. Para empezar, se analizará su noción y relación con los conceptos de ejecutoriedad y ejecutividad; a continuación, se estudiarán sus características.

## **1. Suspensión provisional: efectos frente a la ejecutoriedad del acto administrativo**

La pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por suspensión provisional es la primera causal establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, normativa y jurisprudencialmente se trata principalmente como una «medida cautelar». De hecho, la mayoría de su regulación y análisis se aborda desde este enfoque<sup>4</sup>. Esencialmente, esta implica la inhibición, interrupción o cesación de su eficacia, es decir, que una decisión judicial impide su cumplimiento.

Claramente su naturaleza es dual, porque tiene el efecto de proteger la decisión final de un juicio –como medida cautelar– y, a la vez, ocasiona que el acto cese su obligatoriedad –como causal de pérdida de ejecutoriedad–. Aunque la perspectiva principal del texto es esta última, es preciso mencionar su marco normativo, exclusivamente con fines de contextualización.

La suspensión provisional está incluida en el ordenamiento jurídico desde 1913. Desde esa oportunidad la Ley 130 la incluía como una medida que el juez podía adoptar de oficio. Esta se mantiene vigente, y tiene sustento normativo de raigambre constitucional. En efecto, el artículo 238 estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podría suspender *provisionalmente* los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional define las medidas cautelares como «[...] aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido» (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

<sup>5</sup> La disposición establece que: «la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial».

Desde esta disposición se previó su objeto, enfocado justamente a suprimir los efectos de los actos administrativos, pero temporalmente.

El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, también estableció que, entre las posibles medidas cautelares, los jueces o magistrados podrían: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo. Básicamente reitera el contenido normativo constitucional; pero adicionalmente, en el artículo 231, definió los requisitos para decretarla. No obstante, la ley trasciende esa regulación, y como se explicó, la incluye como una causal de pérdida de ejecutoriedad, en los siguientes términos:

«Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

«1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

La norma contiene una regulación particular que supone analizar enfoques importantes. Aunque el título de la disposición parece mostrar que se relaciona directamente con la «ejecutoriedad» de los actos administrativos, es necesario cuestionarse si esto es del todo preciso, porque en su contenido prescribe directamente que perderán *obligatoriedad*. A continuación, se estudiará cómo se relaciona la suspensión provisional con estos conceptos y en caso de materializarse a cuál o cuáles de ellos afecta puntualmente.

Garrido Falla explica que la *ejecutividad* es la característica del acto que los convierte en «*obligatorios*», y supone la existencia y ejercicio de los efectos propuestos desde la declaración unilateral. Esta vincula especialmente a los destinatarios, determinados o no, pero también a terceros, cuando se configure una especie de «efecto reflejo»<sup>6</sup>. Esto es justamente lo que vincula a todos los sujetos –pasivos y activos– al contenido y órdenes del acto, permitiendo que la Administración y los ciudadanos exijan su cumplimiento ante el otro, por los mecanismos correspondientes.

Sin embargo, existe una dimensión adicional tratada por la doctrina: la ejecutoriedad. Marienhoff la comprende como la oportunidad de la Administración de hacer efectivo el acto administrativo, por sus propios medios, poniéndolo en práctica. Sin embargo, prevé que los ordenamientos jurídicos admiten

---

<sup>6</sup> GARRIDO FALLA, Fernando, PALOMAR OLMEDA, Alberto y LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. Tratado de derecho administrativo. Parte general. Vol. I. 13ª ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2022. pp. 121 a 122.

excepciones<sup>7</sup>. En sentido similar, Cassagne también explica que es una facultad de los órganos del Estado, quienes, en ejercicio de la facultad administrativa, pueden obligar al cumplimiento de un acto, sin necesidad de intervención judicial, conforme a los límites impuestos en el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.

Esto implica que la ejecutoriedad presupone la ejecutividad, porque es necesario que un acto administrativo sea *obligatorio* –para todos los sujetos– para que pueda exigirse el cumplimiento unilateral por la Administración, sin intervención judicial<sup>9</sup>. Sin embargo, la distinción que doctrinalmente parece muy clara no tiene un reflejo en el ordenamiento, sino que las disposiciones mezclan los conceptos y sus efectos.

La pérdida de fuerza ejecutoria, aunque desde el título se conecte a la ejecutoriedad, realmente la excede; o por lo menos, redefine el término y lo confunde. Al suspender el acto administrativo no se impide, única y específicamente, que la Administración lo ejecute autónomamente. Por el contrario, imposibilita ese evento, y también que ésta o los ciudadanos exijan su cumplimiento o que acudan al juez para tal fin.

El artículo 89 del CPACA definió expresamente el «carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades», y lo vinculó a la competencia para que éstas los ejecutaran por sí mismas<sup>10</sup>. Aunque es evidente que la ejecutoriedad presupone la obligatoriedad, la norma referida no relacionó el concepto con esta característica. Por esto, cuando el artículo 91 se refiere a la pérdida de ejecutoriedad, en principio, podría considerarse que simplemente se vincula con lo anterior, es decir, a esa facultad de las entidades. Sin embargo, el contenido de la última disposición demuestra que *no*, porque establece que, al ocurrir alguna de las causales, el acto perderá *obligatoriedad*, y no podrá ejecutarse. Esto demuestra la poca precisión del legislador, por la apenas aparente incoherencia de los conceptos. No obstante, en la práctica el último subsume lo primero, y por lo tanto, los efectos no variarían.

---

<sup>7</sup> MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1988. p. 340.

<sup>8</sup> CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2002. p. 231.

<sup>9</sup> En este sentido lo comprende Dromi al señalar que: «[...] La ejecutoriedad da por sobreentendida la ejecutividad y a su vez la ejecutividad presupone la presunción de legitimidad» (DROMÍ, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. p. 94.)

<sup>10</sup> La disposición establece: «Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional».

Tampoco es posible dudar que la suspensión provisional, por su naturaleza, afecta toda la obligatoriedad, y no únicamente la competencia de ejecutarlo autónomamente por la Administración. Es posible que en otras causales de suspensión provisional se cuestione este aspecto, por ejemplo, si pasados los cinco años, en las condiciones establecidas en el artículo 91, numeral 3, la Administración no pueda ejecutarlo, pero pueda cumplirse voluntariamente o por mandato judicial. Esto no es posible en la suspensión, porque la orden judicial impide la aplicación del acto administrativo, en cualquier caso.

En definitiva, la suspensión ataca directamente los efectos del acto, eliminando su fuerza vinculante, y evitando que el objeto del acto administrativo se materialice, según sus finalidades iniciales. No existen excepciones. El impedimento jurídico es absoluto. En caso de que alguno, la Administración o el ciudadano omita el efecto de la suspensión, entonces, el otro podrá oponerse justificadamente.

Esta causal de pérdida de fuerza ejecutoria también se relaciona con la presunción de legalidad de los actos administrativos. Aunque ya se entendió que afecta la obligatoriedad, es posible cuestionar si perturba también su validez. Como regla general, la pérdida de fuerza obligatoria está circunscrita a los efectos, y no tiene relación con la validez. Bocanegra Sierra explica que la validez y la eficacia son conceptos relativamente independientes<sup>11</sup>. Así mismo lo entiende el Consejo de Estado, al precisar que no afecta la validez del acto, y que tiene efectos, exclusivamente, frente a la eficacia<sup>12</sup>.

Con la mayoría de las causales es posible que no se admita cuestionamiento, y ni siquiera sea posible relacionar esos eventos con la validez del acto. Sin embargo, la suspensión provisional admite algunas reflexiones específicas. La normativa y la jurisprudencia señalan que la procedencia de la suspensión provisional depende de verificar una posible contradicción entre el acto y las normas señaladas como transgredidas:

«Asimismo, el artículo 231 del CPACA prevé que, si se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por el quebranto de las disposiciones que se invoquen en la demanda o en el requerimiento que se realice en escrito separado, cuando dicha vulneración surja del análisis de la resolución demandada

---

<sup>11</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. La teoría del acto administrativo. Madrid: Iustel, 2005. p. 123.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de junio 6 de 2012. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 23.972.

y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas o del estudio de las pruebas que se alleguen con tal propósito»<sup>13</sup>.

A diferencia de las demás causales, en esta es necesaria la revisión preliminar de la validez. El juez verifica y contrasta el acto con las normas superiores, y concluye que probablemente trasgrede la ley o la Constitución. En tal caso, para evitar un perjuicio mayor o el menoscabo de la decisión, pausa o suspende sus efectos hasta la decisión definitiva. Esto significa que puede sostenerse que la decisión de suspender materialmente afecta la presunción de legalidad o juridicidad.

Aunque la relación entre la suspensión y la revisión de la validez sea muy cercana, y probablemente desvirtúe virtual y temporalmente la presunción, eso no significa que la desconozca completamente. Por el contrario, definir si el acto es nulo requiere esperar hasta la sentencia, y la jurisprudencia también es clara con este aspecto: la suspensión no supone un prejuzgamiento. Aseguran que, como es una decisión preliminar no tiene carácter definitivo, e incluso, es posible modificar o revocar la medida, y posteriormente dictar un fallo desestimando las pretensiones<sup>14</sup>.

Aunque es innegable que existe cierta afectación a la presunción de legalidad, se considera que es poco significativa, porque finalmente no desvirtúa completamente la presunción. Finalmente, si la medida cautelar se revoca o la decisión desestima las pretensiones, entonces, sigue entendiéndose ajustado al ordenamiento jurídico, y presumiéndose completamente legal.

## **2. Características generales de la suspensión provisional del acto administrativo**

La pérdida de fuerza ejecutoria por suspensión provisional del acto, como se explicó, implica la interrupción o cesación de sus efectos y, por lo tanto, la pérdida de fuerza ejecutoria. El Consejo de Estado explicó que tiene naturaleza cautelar, temporal y accesorio, para evitar que actos contrarios al ordenamiento sigan teniendo efectos, mientras se decide de fondo el litigio, para proteger el interés general<sup>15</sup>. Esta causal es significativamente diferente a las otras, y además de lo mencionado, tiene características particulares que es importante destacar.

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 25 de noviembre de 2021. Rad. 68001-23-33-000-2018-00650-01 (Exp. 5816-19) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Auto del 16 de diciembre de 2020. Rad. 11001-03-28-000-2020-00089-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 25 de noviembre de 2021. Rad. 11001-03-24-000-2020-00315-00. C.P. Roberto Augusto Serrato.

Para empezar, es preciso resaltar que la doctrina realiza un tratamiento especial e inaplicable parcialmente al caso colombiano; sin embargo, es pertinente exponerlo, para entender el tratamiento general de la causal. Bocanegra Sierra la clasifica como un evento de «cesación temporal» de los efectos del acto administrativo<sup>16</sup>. Sin embargo, el autor se enfoca en describir cómo opera en vía administrativa, es decir, cómo sucede cuando es la autoridad quien decide interrumpir sus efectos<sup>17</sup>.

García Trevijano Fos la define como una interrupción temporal de la eficacia del acto. Explica que se concreta exclusivamente como una interrupción, y no como una cesación definitiva; además asegura que es temporal, porque en caso contrario, se estaría ante una anulación. También expresa que puede afectar todo el contenido o parte de él. El autor también se refiere, y profundiza, en la facultad de la Administración; no obstante, reconoce que también puede ser judicial<sup>18</sup>.

La doctrina, incluidos otros autores, se refieren ampliamente a la suspensión provisional adoptada por la propia Administración. Esta es una posibilidad en su ordenamiento, por lo que este normalmente es su enfoque de estudio. Sin embargo, nuestro ordenamiento no prevé la posibilidad de que la misma autoridad suspenda los efectos de su acto. Una vez expedido está obligada a cumplirlo o a reclamar su cumplimiento, y su inactividad no puede confundirse con la facultad de suspenderlo. Tampoco es igual que revocarlo, porque esto lo elimina completamente del ordenamiento, y no suspende únicamente sus efectos.

En conclusión, en nuestro ordenamiento únicamente existe la dictada en sede judicial. Esta es otra característica fundamental porque no opera de pleno derecho, es decir, que no se configura autónomamente por disposición legal. Por el contrario, en este caso requiere pronunciamiento especial de un juez, y solamente procede en esas circunstancias, en los términos que se establezcan en la providencia. Naturalmente, el juez competente para pronunciarse sobre la validez, y consecuentemente la suspensión, es el administrativo. En consecuencia, lo normal es que proceda la pérdida de ejecutoriedad cuando el juez o tribunal administrativo lo decida. Sin embargo, esta no es una competencia exclusiva de esta jurisdicción. El Decreto 2591 de 1991, artículo 7, también le confirió al juez de tutela la competencia de suspender la aplicación del acto administrativo que amenace o vulnere el derecho<sup>19</sup>. Esto supone que una providencia dictada por un

---

<sup>16</sup> BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. 3 ed. Navarra: Thompson Civitas, 2006. p. 133.

<sup>17</sup> Ibid., pp. 133 a 34.

<sup>18</sup> GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1986. p. 349.

<sup>19</sup> La disposición establece que: «Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

juez de tutela también suspenda temporalmente al acto, porque considero vulnerados los derechos fundamentales del accionante.

Así mismo lo explicó el Consejo de Estado. Precisó que esa disposición facultó al juez de tutela para que, en cualquier estado del proceso, decreta las medidas pertinentes para proteger los derechos fundamentales invocados. Aseguró que implica una advertencia *prima facie* de la vulneración manifiesta de derechos fundamentales, para evitar un perjuicio irremediable o que el fallo no consiga los efectos requeridos<sup>20</sup>. El sentido y finalidad coincide plenamente con las demás medidas cautelares.

Otra característica evidenciable en la definición doctrinal, y derivada naturalmente de la norma, supone la temporalidad de la cesación de efectos. Como explicó García Trevijano Fos una medida contraria –definitiva–, se equipara a la nulidad, eliminando directamente la validez. La naturaleza misma de la medida cautelar exige que esta sea levantada –durante el proceso o al finalizarlo– o, por el contrario, sea finalmente declarado inválido y se elimine del ordenamiento jurídico.

Esto implica que cuando se termine la suspensión provisional del acto, éste vuelve a adquirir ejecutoriedad y, por tanto, retoma su obligatoriedad, siendo posible cumplirlo voluntariamente, ejecutarlo directamente o a través de la jurisdicción. La suspensión por sí misma nunca tiene la capacidad de eliminar completamente los efectos del acto administrativo. Lo que puede suceder es que, posteriormente, se configure otra causal, por ejemplo, el decaimiento. En tal caso ocurrirá una pérdida de ejecutoriedad definitiva, pero por un evento diferente e independiente. En consecuencia, tratándose de la suspensión provisional, la pérdida de fuerza ejecutoria se mantendrá mientras el juez decida. El término dependerá exclusivamente de la decisión que: *i)* revoque o modifique la medida cautelar, o *ii)* declare válido o nulo el acto administrativo. Adicionalmente, es necesario reiterar que la suspensión puede ser total, sobre todos los efectos, o parcial, porque solamente suspenda algunos de ellos. Esto también dependerá de la decisión judicial, porque no existe restricción al respecto.

Para terminar, es necesario realizar dos anotaciones finales. La primera es que no la suspensión provisional no procede respecto en los casos donde sea

---

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

»Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

»La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible [...].»

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 10 de diciembre de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2021-11204-00 (AC). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



necesaria la interpretación prejudicial, para resolver las pretensiones de nulidad, y por lo tanto la medida cautelar. El Consejo de Estado explica que cuando se requiera confrontarlo con normas comunitarias, es necesario solicitar la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y, por lo tanto, es imposible suspenderlo<sup>21</sup>.

La segunda, a riesgo de parecer una obviedad, es que el acto administrativo debe estar vigente: tener efectos. El Consejo de Estado señala que la procedencia de la suspensión depende de que el acto esté vigente y produciendo efectos, porque si fue derogado o perdió vigencia, no podrá ejecutarse y, por lo tanto, la suspensión carecería de objeto<sup>22</sup>. Por esta razón, a diferencia de otras causales de pérdida de fuerza ejecutoria, es imposible que se configure después de otra, es decir, que presentada alguna de las otras cuatro reguladas en el artículo 91 del CPACA, no es posible suspender el acto administrativo. Por el contrario, cuando se suspenden provisionalmente los efectos del acto es posible que, posteriormente, desaparezcan sus fundamentos de hecho o derecho, se cumpla la condición resolutoria, pierda vigencia o pasen los cinco años sin realizarse los actos para ejecutarlo.

## Bibliografía

### *Doctrina*

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. Lecciones sobre el acto administrativo. 3 ed. Navarra: Thompson Civitas, 2006.

BOCANEGRA SIERRA, Raúl. La teoría del acto administrativo. Madrid: Iustel, 2005. 213 p.

CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2002. 662 P.

DROMI, José Roberto. El acto administrativo. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1985. 299 p.

GARCÍA-TREVIJANO FOS, José Antonio. Los actos administrativos. Madrid: Editorial Civitas S.A., 1986. 438 p.

GARRIDO FALLA, Fernando, PALOMAR OLMEDA, Alberto y LOSADA GONZÁLEZ, Herminio. Tratado de derecho administrativo. Parte general. Vol. I. 13<sup>a</sup> ed. Madrid: Editorial Tecnos, 2022. 681 p.

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 16 de diciembre de 2021. Rad. 11001-0324-000-2021-00308-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>22</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 15 de octubre de 2021. Rad. 11001-03-24-000-2018-00026-00A. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1988.

## ***Jurisprudencia***

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Sentencia del 1 de agosto de 1991. Exp. 949. C.P. Miguel González Rodríguez.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 5 de diciembre de 1995, C.P. Miren De La Lombana De Magyaroff. Exp. 0487

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia de junio 6 de 2012. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 23.972.

CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN QUINTA. Auto del 16 de diciembre de 2020. Rad. 11001-03-28-000-2020-00089-00. C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 25 de noviembre de 2021. Rad. 68001-23-33-000-2018-00650-01 (Exp. 5816-19) C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 15 de octubre de 2021. Rad. 11001-03-24-000-2018-00026-00A. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 25 de noviembre de 2021. Rad. 11001-03-24-000-2020-00315-00. C.P. Roberto Augusto Serrato.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 10 de diciembre de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2021-11204-00 (AC). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto del 16 de diciembre de 2021. Rad. 11001-0324-000-2021-00308-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.